



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales.

Expediente:

TEECH/JDC/074/2021.

Actor: DATO PERSONAL
PROTEGIDO.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones
y Participación Ciudadana de
Chiapas.

Magistrada Ponente: Celia Sofía
de Jesús Ruíz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Rosember Díaz Pérez.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; veinte de marzo de dos mil veintiuno.-----

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano número
TEECH/JDC/074/2021, promovido por **DATO PERSONAL
PROTEGIDO**¹, en su calidad de ciudadano chiapaneco, en contra
del Acuerdo número IEPC/CG-A/076/2021, emitido el ocho de
marzo de dos mil veintiuno, por el Consejo General del Instituto de
Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y,

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto². De lo narrado por el actor en su demanda, así como
de las constancias del expediente y de los hechos notorios³

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia a la misma como actora, accionante, promovente o enjuiciante.

² Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

aplicables al caso, se obtiene los siguientes hechos y actos relevantes:

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos⁴ para, entre otros aspectos, suspender las labores presenciales y los términos jurisdiccionales, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al dos de febrero de dos mil veintiuno.

2. Reformas a la Constitución en materia electoral. El cuatro de mayo, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del proceso electoral ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

3. Reforma electoral local. El veintinueve de junio, mediante Decretos 235, 236 y 237, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas⁵ la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

4. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de

⁴ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre; treinta de noviembre y treinta y uno de diciembre.

⁵ En el ejemplar número 111, tomo II, disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>



Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado⁶, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

5. Calendario del proceso electoral local. El veintiuno de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana⁷, mediante acuerdo **IEPC/CG-A/032/2020**, aprobó el calendario del proceso electoral local ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos municipales del Estado.

6. Modificación al calendario. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones mediante acuerdo **IEPC/CG-A/077/2020**, en observancia a la resolución de la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

(A partir de ahora, todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno).

7. Inicio del proceso electoral. El diez de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante sesión extraordinaria declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

⁶ En lo sucesivo, Ley de Medios.

⁷ En adelante, Instituto de Elecciones.

8. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2021⁸, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Consulta sobre la aplicación de leyes electorales⁹

1. Presentación del escrito de consulta. Por escrito presentado el seis de marzo, el demandante solicitó opinión jurídica al Consejo General del Instituto de Elecciones, respecto a la aplicación del artículo 10, numeral 1, fracción III del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respecto al requisito de separación del cargo con ciento veinte días de anticipación en el supuesto de registrarse como candidato a Presidente Municipal, teniendo la calidad de docente/o profesor.

2. Respuesta. El ocho de marzo, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, contestó la consulta presentada por el promovente, mediante acuerdo **IEPC/CG-A/076/2021**, en el sentido que, como docente, debe renunciar o separarse del cargo, con ciento veinte días de anticipación al día de la jornada electoral, en el caso de interés de registrarse como candidato a Presidente Municipal, dado que se ubica en el supuesto normativo establecido en el artículo 10, numeral 1, fracción III del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual estipula que para ser

⁸ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



candidato a un cargo de elección popular, es requisito indispensable: No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral.

3. Notificación de la respuesta. El doce de marzo, mediante oficio IEPC.SE.DEJYC.216.2021, el encargado de la Dirección Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, notificó el acuerdo referido, para todos los efectos jurídicos correspondientes.

III. Medios de impugnación

1. Presentación de la demanda. Inconforme con dicha respuesta, el mismo doce de marzo, el actor presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, directamente ante este Tribunal Electoral; por lo que mediante proveído de esa misma fecha, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera su informe circunstanciado y para que diera vista de inmediato a los partidos políticos y demás interesados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Turno a la ponencia. El doce de marzo, mediante oficio TEECH/SG/235/2021, signado por el Secretario General de este Tribunal Electoral, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, el expediente número **TEECH/JDC/074/2021**, quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto.

3. Acuerdo de Radicación. El trece de marzo, la Magistrada Instructora, tuvo por radicado el Juicio Ciudadano interpuesto por

DATO PERSONAL PROTEGIDO; por señalado correo electrónico para recibir notificaciones y por hechas sus manifestaciones en el sentido que no otorga consentimiento para hacer público sus datos personales.

4. Admisión del medio de impugnación y requerimiento. El dieciséis de marzo, la Magistrada Instructora, admitió el medio de impugnación y requirió al actor, para que dentro del término de veinticuatro horas, contados a partir de su legal notificación, exhiba a esta Autoridad, original o copia certificada del nombramiento o constancia que lo acredite como docente; asimismo, para que manifieste bajo protesta de decir verdad, el lugar en donde desempeña su labor docente, y exhiba el documento que así lo acredite.

5. Desahogo de pruebas y Cierre de instrucción. En acuerdo de diecinueve de marzo, se desahogó los medios de pruebas y se declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2,10, numeral 1, fracción IV, 69 numeral 1, y 70, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Iván Martínez Cisneros,



al considerar que se vulnera en su perjuicio sus derechos político electorales.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, los presentes juicios

ciudadanos son susceptibles de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado. En el presente asunto **no** compareció persona alguna con esa calidad.

Cuarta. Causales de improcedencia. Es importante mencionar que las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, constituyen impedimento legal por virtud del cual este Órgano Jurisdiccional está impedido entrar al análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos o resoluciones impugnadas.

Por su parte, el artículo 33, de la Ley en cita, establece cuáles son las causas que hacen improcedente cualquier medio de impugnación en materia electoral; dichas causales de improcedencia, deben ser analizadas de oficio, lo aleguen o no las partes, por ser de estudio preferente y de orden público, dado que de actualizarse cualquiera de ellas, la consecuencia jurídica sería dejar incólume el acto o resolución impugnado.

Al respecto, la autoridad responsable no hizo valer ninguna causal de improcedencia en su informe circunstanciado y este Órgano Jurisdiccional no advierte alguna otra causal que se actualice en el presente asunto. Por lo tanto, lo procedente es verificar los requisitos de procedibilidad, a fin de poder estar en condiciones de resolver la cuestión planteada.

Quinta. Procedencia del juicio. El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación.



a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma de quien la presenta, se identifica la violación reclamada y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan conceptos de agravio.

b) Oportunidad. El Acuerdo controvertido fue emitido el ocho de marzo de dos mil veintiuno, por el Consejo General del Instituto Electoral Local; y, el medio de impugnación fue presentado directamente ante este Tribunal, el doce de marzo siguiente. Por lo tanto, es incuestionable que fue promovido dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de la materia; máxime que el acuerdo recurrido le fue notificado al actor, el doce de marzo, la misma fecha en que presentó el medio de impugnación.

c) Legitimación. El actor **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en calidad de ciudadano, acredita su legitimación con el reconocimiento realizado por la propia responsable en su informe circunstanciado. Por lo tanto, se considera que cuenta con legitimación activa para promover el medio de impugnación que hace valer en contra del acto que reclama, dado que se inconforma de la respuesta dada a la consulta que él mismo formuló a la autoridad responsable.

d) Interés jurídico. Interés jurídico. Se considera que este requisito se encuentra satisfecho, ya que el actor controvierte un acto en el que se le aplica una norma que lo obliga a separarse del empleo que actualmente tiene, como docente y/o profesor, para poder participar en el actual Proceso Electoral Local Ordinario 2021 en el Estado de Chiapas.

e) Definitividad y firmeza. La normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la

presentación del juicio ciudadano, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Electoral Local, y en consecuencia, se considera procedente atender como lo considera la parte actora, el conocimiento de la controversia planteada.

Sexta. Pretensión, causa de pedir, y síntesis de agravios. De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante; máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis [J.]: P./J. 58/2010¹⁰, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, p. 830. Reg. digital 164618; cuyo rubro y texto dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da

¹⁰ Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>



respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda del actor, se advierte que la **pretensión principal** es que, este Órgano Jurisdiccional inaplique al caso concreto, la porción normativa establecida en el artículo 10, numeral 1, Fracción III del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que le fue aplicado por la autoridad responsable, en la respuesta a la consulta que previamente le formuló, respecto al requisito de separación del cargo con ciento veinte días de anticipación al día de la jornada electoral, en su calidad de docente, para poder participar como candidato a Presidente Municipal de Frontera Comalapa, Chiapas, en el actual proceso electoral.

La causa de pedir la sustenta en el hecho de que el requisito de separación de su empleo como docente, resulta excesivo, desproporcionado e inconstitucional al ser violatorio de derechos humanos y discriminatorio, pues restringe de manera desproporcionada su derecho a ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II de nuestra Carta magna, así como en el artículo 23, párrafo 1, inciso b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Específicamente, señala que, la intención del legislador al prever el requisito de separación como requisito de elegibilidad para ciertos funcionarios públicos, es con el objeto de no vulnerar la

equidad en la contienda electoral; sin embargo, señala que, como docente y/o profesor, de ninguna manera podría vulnerar dicho principio, toda vez que su empleo no influye en forma alguna sobre la voluntad y libre emisión del sufragio, dada la ausencia de manejo y disposición de recursos públicos, y de plenitud de dominio; por lo que resulta excesivo dicho requisito de elegibilidad, pues en su empleo no ejerce actos de autoridad.

En consecuencia, el problema jurídico consiste en determinar si la porción normativa que señala la obligación de separarse del cargo con ciento veinte días de anticipación al día de la jornada electoral, es proporcional y justificado, en las circunstancias en que se encuentra el actor, respecto a que el empleo que ostenta, se trata de docente y/o profesor; o si, por el contrario, dicha porción normativa, debe inaplicarse al caso concreto.

Síntesis de agravios, del escrito de demanda, el cual se analiza como un todo¹¹, se deduce que el actor se duele de lo siguiente:

1. La violación de su derecho humano fundamental, en virtud a que el acuerdo IEPC/CG-A/076/2021, de fecha ocho de marzo, emitido por la autoridad responsable, se encuentra indebidamente fundada y motivada, vulnerando con ello, su derecho al voto pasivo (ser votado), lo que contraviene a lo dispuesto por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de México, así como el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana de los Derechos Humanos

¹¹ Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 55/98, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VIII, agosto de 1998, página 227, de rubro y texto: “ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS. Si del análisis integral del escrito de demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, se señala algún acto como lesivo de garantías dentro de los conceptos de violación o en cualquier otra parte de la demanda de amparo, debe tenersele como acto reclamado y estudiarse su constitucionalidad en la sentencia, pues ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, considerar la demanda como un todo”



2. Señala que, de la consulta planteada a la autoridad responsable, la respuesta emitida por esta, le exige dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 10, numeral 1, **fracción III**, del Código Local Electoral, siendo que, dicha exigencia, le impide participar en el registro para contender al cargo de Presidente Municipal de Frontera Comalapa, Chiapas, toda vez que se desempeña como docente y/o profesor; por lo que, dicha restricción resulta ser excesiva, desproporcional, inconstitucional y discriminatorio, toda vez que se deja de observar que los funcionarios que pretenden contender a un cargo de elección popular deberán separarse 120 días antes de la jornada electoral, excepto cuando se busque una diputación, para lo cual deberán separarse 90 días antes de la jornada electoral, distinción que no resulta razonable y que la autoridad pasó por alto.

3. En concreto, la accionante manifiesta que, el acto de la autoridad resulta ilegal, ya que al dar respuesta a la consulta planteada, partió de la premisa que todo servidor público que solicite su registro para ser candidato, sea de un partido político o de manera independiente, debe cumplir con dicho ordenamiento, cuando la intención del legislador al prever dicho requisito, fue que, los servidores públicos no vulneren **el principio de equidad en la contienda**; en ese sentido, refiere que la autoridad, pasó por alto que no se encuentra en el supuesto de Servidor Público en ejercicio de autoridad, ya que su empleo como docente y/o profesor de ninguna manera vulnera dicho principio, toda vez que, no influye en forma alguna sobre la voluntad y libre emisión del sufragio del electorado, dada la ausencia del manejo y disposición de recursos públicos, y de plenitud de dominio, ya que, por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, no ejerce actos de autoridad.

Séptima. Estudio de fondo.

I. Método de estudio. Primeramente, como método de estudio se señala que los agravios hechos valer por el actor, se agrupan en tres apartados; en el primero se analizarán de manera conjunta, todos los argumentos en el que el actor señala falta de fundamentación y motivación de la respuesta a la consulta previamente realizada a la autoridad responsable.

En el segundo grupo, se analizarán aquellos en los que señala que la porción normativa que le fue aplicado por la responsable, es discriminatoria.

En el tercer grupo, aquellos en los que tilda de inconstitucional la porción normativa que lo obliga a separarse del empleo como docente, con ciento veinte días de anticipación al día de la jornada electoral; respecto del cual, solicita que este Tribunal realice un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, para en su caso, determinar su inaplicación al caso concreto.

II. Estudio de los agravios.

II.1. Agravios respecto a indebida fundamentación y motivación. El actor señala en su escrito de demanda que la respuesta a la consulta que planteó a la responsable, otorgada mediante Acuerdo número IEPC/CG-A/076/2021, de ocho de marzo de dos mil veintiuno, le causa agravio por encontrarse indebidamente fundada y motivada, vulnerando con ello su voto pasivo. Agravio que se califica como **infundado**, como en seguida se indica.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹², todo acto de autoridad debe estar

¹² **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca



adecuada y suficientemente fundado y motivado; entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En este contexto, tenemos que la fundamentación y motivación, puede revestir dos formas distintas, a saber, la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

Se produce la primera, es decir, la falta de fundamentación y motivación, cuando se omiten expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que la autoridad tiene en consideración para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o

como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...)

incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Al respecto, resulta aplicable como criterio orientador, la Tesis [J.]: I.6o.C. J/52¹³, T.C.C., Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, Enero de 2017, p. 2127. Reg. Digital: 173565; de rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA”.

“Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste”.

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que, contrario a lo alegado por el actor, la autoridad responsable sí fundó y motivó correctamente la respuesta a la consulta que le formuló el hoy actor, dado que de la respuesta que la responsable dio a la referida consulta, se advierte que citó el fundamento legal que resultaba aplicable respecto al motivo que la originó.

Es decir, la responsable cito el artículo 10, numeral 1, fracción III como fundamento para expresarle que, si su intención era

¹³ Consultable en el siguiente link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173565>



participar como candidato en el actual Proceso Electoral, debió separarse del empleo antes del 06 de febrero del presente año, lo que representa ciento veinte días antes de la jornada electoral; precepto legal que, en efecto, resulta aplicable en las circunstancias que plasmo en su escrito de consulta.

Por lo tanto, contrario a lo alegado la responsable sí cumplió con el requisito de debida fundamentación que exige el mandato constitucional, al emitir la respuesta a la consulta que le fue formulada. De igual forma, se advierte que si expuso las razones y los motivos por los que consideró que el dispositivo legal que señala la separación del cargo, con ciento veinte días de anticipación, es aplicable en el supuesto que la intención del actor, sea participar como candidato en el actual proceso electoral.

Lo anterior es así, pues en la respuesta impugnada, se advierte que la responsable expuso que dado la calidad de docente con el que se ostentó el actor al formularle la consulta, éste debió separarse con ciento días de anticipación al día de la jornada electoral, si su intención es participar como candidato a Presidente Municipal.

Por lo que, si la responsable citó el fundamento legal que era aplicable al motivo de la consulta que le fue formulada por el actor; y, si expuso las razones por las que la norma resulta aplicable, resulta **infundado** el agravio hecho valer por el actor en este sentido.

II.2. Agravios en los que señala que la porción normativa que le fue aplicado, es discriminatoria.

En otra parte de sus agravios, el actor señala que la responsable al darle respuesta a su consulta, dejó de observar que la porción

normativa que le fue aplicada, resulta ser discriminatoria, al establecer que aquellos servidores públicos que pretendan contender a un cargo de elección popular deberán separarse ciento veinte días antes de la jornada electoral, excepto cuando se busque una diputación, para lo cual deberán separarse noventa días antes de la jornada electoral.

Señala el actor que, la diferencia o distinción entre la exigencia de separación de ciento veinte días para algunos funcionarios y noventa días para otros, no resulta razonable y que fue pasado por alto por la responsable.

Dichos motivos de agravios, también se califican como **infundados** en razón de lo siguiente.

El actor parte de una premisa incorrecta, ya que, si bien es cierto, existe una distinción en cuanto al tiempo en que deben separarse algunos funcionarios públicos, entre ciento veinte días para algunos y noventa días para otros; sin embargo, ello no implica un trato discriminatorio, puesto que esa diferencia de tiempo, está dirigida para cargos o elecciones también diferentes, lo que no lo convierte en un trato desigual o discriminatorio como lo señala el actor.

Situación diferente sería, sí por ejemplo, para la elección de un mismo cargo de elección popular, en la norma se estableciera distinción de tiempo de separación para algunos funcionario en específico, y diverso tiempo de separación para otros; lo que no ocurre en el caso en estudio, porque la regla de separación que establece el artículo 10, numeral 1, fracción III del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, es clara; es decir, en ella se establece que la separación anticipada de ciento veinte días al día de la jornada electoral, aplica sin distinción para todos aquellos



que ostenten un empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, Estatal y Municipal; por lo que al no hacer una diferencia respecto del tiempo de separación para contender en una misma elección, no existe el trato discriminatorio que señala el actor.

Por tanto, sus argumentos en este sentido, analizados a la luz del derecho de igualdad y no discriminación, resultan **infundados**.

II.3. Agravios en los que señala que la porción normativa que le fue aplicado, es excesiva y desproporcional, y, por tanto, solicita su inaplicación al caso concreto.

No obstante lo señalado en el punto anterior, en este apartado se analizará si la medida legislativa adoptada por el legislador en el artículo 10, numeral 1, fracción III del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, que obliga al actor a separarse del cargo que actualmente ostenta como docente, es proporcional, necesaria y justificada, o si, por el contrario, como lo solicita el actor, debe inaplicarse al caso concreto, por ser contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, el actor señala como agravio que el requisito de separación de su empleo como docente, con ciento veinte días de anticipación al día de la jornada electoral, resulta excesivo, desproporcionado e inconstitucional al restringirle su derecho a ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II de nuestra Carta magna, así como en el artículo 23, párrafo 1, inciso b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, señala que, la intención del legislador al prever la separación anticipada como requisito de elegibilidad, es con el objeto de no vulnerar la equidad en la contienda electoral; sin embargo, como docente y/o profesor, de ninguna manera podría

vulnerar dicho principio, toda vez que su empleo no influye en forma alguna sobre la voluntad y libre emisión del sufragio, dada la ausencia de manejo y disposición de recursos públicos; por lo que resulta excesivo dicho requisito de elegibilidad, pues en su empleo no ejerce actos de autoridad.

Dichos motivos de disenso, en consideración de este Tribunal, resultan **fundados**, por las siguientes razones.

Por principio de cuentas, es importante mencionar que el derecho a ser votado, está considerado como un derecho humano fundamental y una prerrogativa ciudadana que se puede encontrar sujeta a diversas condiciones.

En efecto, el artículo 35, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que son derechos del ciudadano, el de votar en las elecciones populares; así como poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

De la interpretación de este precepto constitucional, se infiere que el contenido esencial o núcleo mínimo del derecho del voto pasivo, está previsto en la Constitución Federal y la completa regulación de su ejercicio, en cuanto a las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones, corresponde al Congreso de la Unión y a las respectivas Legislaturas Locales, en el ámbito de sus atribuciones.

Del precepto constitucional citado, se advierte una amplia libertad de configuración legislativa para regular desde la ley, aquellos requisitos no tasados en la propia Constitución, para poder ejercer el derecho al voto pasivo; a condición que las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que se impongan para su ejercicio,



no se traduzcan en indebidas restricciones a dicho derecho fundamental; o bien, que estos persigan un fin constitucional o legítimamente válido.

Por tanto, la libertad de configuración legislativa que la propia Constitución otorga a las Legislaturas Locales, para regular los requisitos de elegibilidad en el ejercicio del derecho a ser votado, es amplia pero no absoluta, pues tienen como condición que **sean razonables y no vulneren el contenido o núcleo esencial de dicho derecho fundamental.**

En el plano internacional, en el artículo 25, párrafo primero, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se dispone que todos los ciudadanos gozarán, sin restricciones indebidas, del derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

En el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también se reconoce el derecho de los ciudadanos a ser votados, en términos similares al Pacto Internacional citado.

En el párrafo 2, del referido artículo de la Convención Americana, se añade que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

De tal forma que, tanto la Constitución Federal, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen al derecho a ser votado con el carácter de derecho fundamental.

Sin embargo, tales normativas coinciden en que el ejercicio de tal derecho fundamental no es ilimitado, ya que la Constitución Federal exige el cumplimiento de las "*calidades que establezca la ley*"¹⁴ y, a su vez, la Convención Americana dispone que el derecho puede ser reglamentado por diversas razones como edad, nacionalidad, residencia, etcétera, por lo cual, se advierte que para ejercerlo se deben cumplir con determinados requisitos.

No obstante a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha razonado que las "*calidades que establezca la ley*"¹⁵ alude a las circunstancias, condiciones, requisitos o términos establecidos por el legislador para el ejercicio de los derechos de participación política por parte de los ciudadanos, en el entendido de que esas "*calidades*" o requisitos no deben ser necesariamente "*inherentes al ser humano*", sino que pueden incluir otras condiciones, siempre que sean razonables y establecidas en leyes que se dictaren por razones de interés general, lo que es compatible con la parte infine de la fracción II del artículo 35, de la Constitución Política de México, pues es este dispositivo constitucional que refiere que el derecho a ser votado, puede ser configurado a nivel legal.

Ahora bien, en el caso concreto, el precepto legal que el actor señala como inconstitucional e inconvencional, establece una restricción o limitación a este derecho fundamental, al señalar lo siguiente:

Artículo 10.

¹⁴ Parte infine del artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁵ Ver sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-3234/2012 y SUP-JDC-494/2012.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal y la Ley General, los siguientes:

(...)

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Esta prohibición, no será aplicable, para aquellos servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, los cuales estarán sujetos a las determinaciones contempladas en el artículo 17 de este Código.

(...)

De la transcripción al precepto legal citado, se advierte que el legislador en su facultad de libre configuración legal, consideró imponer como requisito de elegibilidad, la separación del empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, Estatal y Municipal, a efecto de poder ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas.

Resulta necesario precisar que, si bien es cierto, este Tribunal se ha pronunciado en diversos asuntos que el requisito de separación del cargo, persigue una finalidad constitucionalmente válida, dado que a nivel preventivo, dicha medida legislativa tiende a preservar el principio de equidad en la contienda electoral; lo cierto también es que, dicho criterio se ha sostenido en los casos en que son autoridades quienes han solicitado la inaplicación del requisito de separación del cargo público que ostentan (Verbigracia, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores).

Por lo tanto, se considera que en los cargos públicos en el que no se ejerza poder alguno, ni se manejen o tengan a su cargo, recursos materiales, financieros o humanos; no pueden poner en

riesgo la equidad en la contienda electoral, resultando innecesario la medida legislativa de separación del cargo, como sucede en el asunto que hoy se resuelve, puesto que, el empleo de docente con el que se ostenta el actor, no tiene las características antes apuntadas; es decir, poder de mando y decisión, y manejo de recursos públicos, financieros ni humanos.

De ahí, que se considere **fundado** el agravio hecho valer por el actor, en el sentido que la medida legislativa que lo obliga a separarse del cargo con ciento veinte días de anticipación, resulta innecesaria y desproporcionada, al no perseguir una finalidad constitucional y legalmente válida.

Como antes se apuntó, este Tribunal Electoral se ha pronunciado en la constitucionalidad de la medida legislativa de separación anticipada del cargo público; sin embargo, se ha razonado que la finalidad de medida legislativa, es garantizar la libertad del elector y la igualdad de condiciones de los participantes en una contienda electoral.

Por lo tanto, bajo esta premisa, se concluye que, si el empleo, cargo o comisión, no pone en riesgo el principio de equidad de la contienda electoral, la exigencia de separación resulta innecesaria e injustificada; y, al limitar en forma desproporcionada el ejercicio del derecho al voto pasivo, quienes se encuentren en el supuesto de servidores públicos que no ejerzan actos de poder, ni tengan a su cargo recursos humanos ni financieros, no deben encuadrarse en la fracción III, numeral 1, artículo 10 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Ahora bien, en el caso concreto, de las constancias de autos, se advierte que el actor se ostentó desde que formuló la consulta a la autoridad responsable, como docente y/o profesor, mismo que es



un hecho no controvertido durante la sustanciación del medio de impugnación; además, obra en autos, copia simple de documento mediante el cual el actor acredita haber solicitado licencia para separarse de su empleo con efectos a partir del primero de abril del presente año; de ahí que, resulta necesario hacer un análisis si el empleo como docente, corresponde o no a los servicios públicos en ejercicio de autoridad.

Así, de un análisis a la labor docente, se llega a la conclusión que tienen a su cargo el proceso de aprendizaje y son los agentes directos con el alumno en el proceso educativo; por lo que es evidente que no toman decisiones que vinculen directamente a los centros educativos en donde se ejerce la docencia.

Es decir, sus determinaciones no pueden incidir en la contratación o despido de algún docente, ni tampoco pueden aplicar sanciones a los trabajadores de las escuelas, o bien, establecer relaciones respecto de los estudiantes; sino que únicamente son vínculos de aprendizaje como parte del sistema educativo.

En efecto, los docentes no tienen una relación de subordinación al amparo de poder alguno, con los alumnos ni con los padres de familia, pues como se indicó, solo son el vínculo de aprendizaje, a través de los cuales se trasmite el conocimiento.

Además, este Tribunal comparte lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al referir que la presencia en la vida y ánimo de la comunidad en que habitan, no es de notoria determinancia, como aquellos que ejercen actos de poder¹⁶.

¹⁶ Ver sentencia emitida en el expediente SUP-REC-709/2018.

Por lo que bajo esta línea de argumentación, resulta **fundado el** motivo de agravio hecho valer por el actor, y por ende, procedente conforme a derecho es **revocar** el acuerdo IEPC/CG-A/076/2021 de ocho de marzo del presente año, a efecto de que la autoridad responsable no encuadre dentro de la Fracción III, numeral 1, artículo 10, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al actor **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, que por su calidad de docente, solicite su registro como candidato a miembro de Ayuntamiento.

Ello, sin prejuzgar de los demás requisitos que exigen las disposiciones electorales. Por tanto, la autoridad responsable deberá en el caso que se resuelve, sujetarse a los restantes requisitos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, por lo que hace a la elegibilidad para quienes pretendan ocupar un cargo de elección popular.

Por lo expuesto, el Pleno de Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

R E S U E L V E

UNICO. Se revoca el acuerdo IEPC/CG-A/076/2021, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por lo razonamientos y bajo los efectos precisados en la Consideración **séptima** de este fallo.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución al actor vía correo electrónico **consultoriajuridicoelectoral@gmail.com**; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia y por oficio a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante correo electrónico **notificaciones.jurídico@iepc-**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

chiapas.org.mx; por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angélica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

Rodolfo Guadalupe Lázos Balcázar
Secretario General.